

PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Honorable
JUEZ CONSTITUCIONAL
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ASTRID MARÍA ARREDONDO GUERRERO.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) E INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA

PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.880.779 expedida en Aguachica – Cesar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 242.972 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en uso del mandato especial, a mi conferido por la señora **ASTRID MARÍA ARREDONDO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.664.032, presento ante usted, señor Juez, **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA que han vulnerado los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima de mi prohijada. Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero: La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el *INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR* -, mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000004876 de 14 de mayo de 2019, convocaron y establecieron el procedimiento para realizar la selección de las personas a fin de proveer las vacantes existentes en el sistema de carrera administrativa de la planta de personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR -Convocatoria No. 1280 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Segundo: La Comisión Nacional del Servicio Civil —NSC- y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR – por el mencionado Acuerdo No. CNSC - 20191000004876 de 14 de mayo de 2019, deciden convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva NUEVE (9) empleos: con TRECE (13) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR, que se identificaría como la "Convocatoria No. 1280 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Tercero: La convocatoria realizada por el Acuerdo No. CNSC - 20191000004876 de 14 de mayo de 2019 indica que correspondería a tres

PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

(3) empleos de nivel profesional con tres (3) vacantes; así como también, a seis (6) empleos del nivel técnico con diez (10) vacantes.

Cuarto: Con relación a los cinco (5) cargos de técnico administrativo, código 367, grado 2, del manual de funciones adoptado por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR a través de la Resolución No. 003 de 2015, se efectuó la oferta pública de empleo de carrera —OPEC- bajo los números 77941 (Dos (2) vacantes); 78065 (Una (1) vacante); y 78066 (Dos (2) vacantes).

Quinto: Las ofertas públicas de empleo de carrera que fueron individualizadas por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA con los números OPEC 77941; 78065; y 78066 desatendieron las actividades o funciones descritas en el manual de funciones de la entidad al establecer otras muy distintas.

Sexto: Una vez surtido el proceso de selección de los cinco (5) cargos de técnico administrativo, código 367, grado 2, del manual de funciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, la situación actual respecto de cada oferta pública de empleo de carrera es la siguiente: I) En la OPEC 77941 existe lista de elegible vigente; II) En lo tocante a la OPEC 78066 mediante Resolución No. 012 DIMTI A-2022 de 11 de octubre de 2022 del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA se declara vacancia absoluta del empleo ante la renuncia de Diana Patricia Medina Colmenares como única integrante de la lista de elegibles; y III) En relación con la OPEC 78065 la Comisión Nacional del Servicio Civil declaró desierto el proceso de selección por Resolución No. 874 de 16 de febrero de 2022.

Séptimo: En la actualidad me encuentro ocupando el tercer lugar de la lista de elegibles en la que se proveen dos (2) cargos del empleo denominado técnico administrativo, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 77941 del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA -CESAR – sin que exista posibilidad aparente de ser nombrada por agotamiento de las vacantes para proveer con la lista resultante del concurso de méritos.

Octavo: En la presente fecha la entidad presenta un total de tres (3) vacantes sin que exista lista de elegibles con relación a las ofertas públicas de empleo de carrera que en su momento fueran identificadas con los números 78065 y 78066.

Noveno: Que en la actualidad de acuerdo con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 —*modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019*— existe la posibilidad jurídica y material para que mi poderdante sea nombrada como técnico administrativo, Código 367, Grado 2, ante la existencia de vacantes definitivas de este empleo.

Décimo: El 24 de febrero, mi poderdante presentó ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA un derecho de petición radicado No. 0542, en el cual solicitó información y copia de ciertos documentos al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Undécimo: Además, en dicho documento, solicitó que, en caso de existir un cargo vacante equivalente o igual al de nivel técnico administrativo, código 367, grado 2, según el manual de funciones adoptado por la Resolución No. 003 de 2015, se realizara los trámites correspondientes para solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de la lista de elegibles.

Duodécimo: En la misma línea, mi mandante presentó varias solicitudes a través de la ventanilla única de la CNSC el 18 de julio de 2023. Entre ellas, solicitó que se ordenara, propiciara y/o indicara al director del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA el uso de la lista de elegibles para su nombramiento en un cargo equivalente o igual al de nivel técnico administrativo, código 367, grado 2, según el manual de funciones de esa entidad adoptado por la Resolución No. 003 de 2015.

Decimotercero: A la fecha no se le ha indicado a mi prohijada que se esté adelantando trámite alguno respecto de su solicitud afectando sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

A continuación, pasaremos a mostrar muy sucintamente los fundamentos de orden legal que soportan las pretensiones de este libelo.

1) Procedencia de la tutela como mecanismo eficaz para la protección de los derechos en los concursos de mérito.

La acción de tutela generalmente no procede contra actos administrativos en concursos de méritos, ya que existen medios de defensa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, hay dos excepciones: cuando no hay otro medio adecuado para resolver las afectaciones constitucionales o cuando hay riesgo de un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha establecido que, debido a la demora en resolver en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la tutela puede proceder para garantizar el acceso al cargo concursado. La protección de derechos fundamentales puede requerir la procedencia excepcional de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha considerado que, en materia de concursos de méritos para cargos de carrera, la acción de tutela puede proceder si no hay una solución efectiva ni oportuna en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que esto prolongaría la vulneración de derechos fundamentales. Con la introducción de la Ley 1437 de 2011, que permite solicitar medidas cautelares en procesos contencioso-administrativos, se ha revisado la eficacia de los mecanismos de defensa para determinar si son adecuados frente a la acción de tutela. La Corte ha concluido que hay diferencias entre estas medidas cautelares y la protección inmediata que brinda la tutela debido a los tiempos de resolución. Según la Ley 1437, el demandante puede solicitar la medida cautelar desde la presentación de la demanda, y el juez debe decidir sobre ellas en un plazo máximo de 10 días, con posibilidad de recursos en un plazo máximo de 20 días.

El alto tribunal constitucional ha destacado que la acción de tutela otorga a los jueces una importante facultad para proteger derechos fundamentales de

PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

manera inmediata y sin limitaciones "inflexibles". Esta acción ofrece medidas más amplias que las cautelares, ya que no requiere el mismo procedimiento formal y no está sujeta a caución. Además, la protección que brinda la tutela es inmediata y definitiva, mientras que las medidas cautelares son transitorias y sujetas a las características de cada juicio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Específicamente en concursos de méritos, la jurisprudencia ha sostenido de manera consistente que los medios de defensa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son efectivos para resolver el problema planteado. Esto se debe a que los concursantes pueden enfrentarse a situaciones imprevistas, como la pérdida pronta de vigencia de la lista de elegibles en la que obtuvieron el primer lugar o el término del período del cargo concursado, cuando este tiene un plazo fijo determinado por la Constitución o la ley. En consecuencia, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no garantizaría el acceso efectivo a cargos públicos, sino que se limitaría a una compensación económica. Esto no cumpliría con el objetivo buscado y permitiría que otra persona, que no se sometió al concurso de méritos, ocupe el cargo en virtud de la figura del nombramiento en provisionalidad.

En el caso presente que se está considerando, que la lista de elegibles quedó en firme el 14 de julio de 2023, como se puede verificar mediante la consulta general de lista en la página de la Comisión Nacional del Estado Civil¹. Según el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza. Una vez transcurrido este plazo no es posible cubrir el empleo mediante el uso de listas.

De amplio conocimiento es que los trámites de los procesos en lo contencioso administrativo tienen una duración superior a dos (2) años requerir el nombramiento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los derechos subjetivos de mi mandante. Puesto que al momento de proferirse el fallo definitivo que ponga fin al proceso habrían transcurrido dos años y la lista estaría vencida.

Es ampliamente conocido que los trámites de los procesos en lo contencioso administrativo suelen tener una duración superior a dos (2) años. Esto implicaría que, si mi mandante busca el nombramiento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sus derechos subjetivos podrían verse afectados. Dado que al momento de dictar el fallo definitivo que ponga fin al proceso, habrían transcurrido dos años y la lista de elegibles adolecería de vigencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de mérito. En la sentencia T-059 de 2019, se pronunció en los siguientes términos:

¹ Se puede consultar en el siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> (Los datos para consultar son los siguientes: 1. Nombre de proceso de selección: Cesar; y 2. Número de empleo: 77941).

PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

"1. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley². En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico³".

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, se refirió a la situación en cuestión en los siguientes términos:

"(...) como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica⁴".

En la sentencia T-081 de 2021, la Corte Constitucional hace referencia a la sentencia previamente mencionada, reafirmando su posición con respecto a la procedencia de la tutela en los concursos de mérito. En este fallo, el alto tribunal expresa lo siguiente:

"60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo

² [Citas hechas en la sentencia] Ver, entre otras, las sentencias T-509/11, T-604/13, T-604/13, T-748/13, SU-553/15, T-551/17 y T-610/17.

³ [Citas hechas en la sentencia] Ver sentencia T-610/17.

⁴ [Comentario hecho en la sentencia] En un caso similar, en el que se cuestionaba la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles, la Corte consideró que la acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz e idóneo "cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento". Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno. En concreto, cuando aquellos acudieron al juez constitucional solicitando el amparo de sus derechos, las listas de elegibles en las que figuraban estaban próximas a perder vigencia. (...) En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria. Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada".

De acuerdo con lo mencionado, se puede afirmar que los medios de defensa disponibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son suficientemente efectivos para resolver los problemas jurídicos planteados en concursos de méritos.

Los concursantes pueden enfrentarse a situaciones como la pérdida pronta de vigencia de la lista de elegibles o el término del período del cargo concursado, cuando este tiene un periodo fijo establecido en la Constitución o la ley.

El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en estos casos, no garantizaría el acceso efectivo a cargos públicos. La falta de eficacia en los medios de defensa ordinarios en concursos de méritos justifica la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales.

II) Obligación de reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC- según funciones descritas en el manual de funciones.

Corresponde a las entidades públicas sometidas al régimen de carrera general y específico, en cabeza de la persona que haga las veces de jefe de personal, realizar el reporte de los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la Comisión Nacional del Servicio Civil según como lo ilustra el artículo 2.2.6.34 del decreto 1083 de 2015. Refiere la norma en cita que para la realización de los concursos de méritos debe existir una planeación conjunta, es decir, debe haber colaboración armónica entre las entidades que tiene los empleos a proveer y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Este principio de colaboración armónica establecido en el artículo 113 de la Constitución Política refiere a la obligación que tienen las entidades públicas para cumplir con los fines esenciales del Estado.

Es deber de las entidades que necesitan proveer las vacantes definitivas a través de concurso de mérito, colaborar con el registro de las Ofertas Públicas de Empleos de Carrera, con el objeto de establecer cuáles vacantes pueden ser ofrecidas y suplidas mediante concurso. Este registro de las vacantes elaborado por la entidad no debe hacerse de manera arbitraria. La mencionada labor debe sujetarse al respectivo manual de funciones de la entidad y no a la libre disposición del jefe de personal. Bien se menciona en el artículo 122 de la Constitución Política que no existe empleo que no tenga

PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

funciones descritas en la ley y el reglamento. Continúan la norma indicando que para proveer los cargos debe hacer parte de la planta de personal de la entidad correspondiente.

En los manuales de funciones de parte de las entidades se deben incluir las funciones, competencias laborales, competencias funcionales, requisitos de estudio y los requisitos de experiencia según se establece en el artículo 2.2.4.10. del Decreto 815 de 2018.

En ese orden, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA al momento de realizar el reporte de los cinco (5) cargos del nivel técnico administrativo, código 367, grado 2, previo a la convocatoria No. 1280 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, debió ceñirse al manual de funciones adoptado por la entidad a través de la Resolución No. 003 de 2015. Por el contrario, la entidad reporta en tres (3) ofertas distintas con los números 77941 (Dos (2) vacantes); 78065 (Una (1) vacante); y 78066 (Dos (2) vacantes). El mencionado proceder no se aviene a los postulados normativos, y tampoco, se ajusta lo que ha sido la interpretación de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil ha indicado que para el reporte de las vacantes debe la entidad fijarse en el manual de funciones. No deja a discrecionalidad de la entidad qué funciones deben indicarse en la oferta pública de empleo de carrera como se atisba en la Circular No. 2016100000057 de 22 de septiembre de 2016; Acuerdo No. CNSC - 20191000008736 de 6 de septiembre de 2019; y en la Circular Externa No. 0011 de 2021 de la Comisión Nacional del Estado Civil.

Así las cosas, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA faltó al principio de confianza legítima y afectó el debido proceso de quienes participaríamos en el concurso al cambiar las funciones de los cinco (5) cargos del nivel técnico administrativo, código 367, grado 2, que fueron ofertados en las OPEC números 77941; 78065; y 78066 para la convocatoria No. 1280 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. No debió la entidad realizar un cambio en las funciones de los cargos ofertados al momento de realizar el reporte de estos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil; previo a lo que sería el concurso demérito. Según se tiene la participación en el concurso que se realiza en realidad corresponde al empleo denominado técnico administrativo, Código 367, Grado 2, del manual de funciones acogido por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

II) Uso de listas de elegibles

El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 —*modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019*—, establece:

(...)

"4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no

PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (negrilla es nuestra)."

Para el presente caso, se dan los presupuestos que habilitan mi nombramiento porque integro una lista de elegibles, la misma se encuentra vigente y existen cargos vacantes a proveer.

Frente al uso de listas la Comisión nacional del Servicio Civil se ha pronunciado, razón por la cual, hacemos en extenso la siguiente cita:

"Quedé en la lista de elegibles, pero no ocupe una posición que me permitiera ser nombrado en las vacantes para las que se realizó el concurso, ¿Tengo alguna opción que me nombren en un empleo?"

"Durante las etapas de divulgación e inscripción de la Convocatoria los aspirantes cuentan con la información respecto del número de vacantes ofertadas para un empleo que sólo serán provistas definitivamente en estricto orden de mérito con la lista de elegibles en firme que se conforme. En el Sistema General de Carrera la vigencia del listado es de dos (2) años, o como lo determine el régimen específico de la entidad.

"Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, se precisa que las listas de elegibles conformadas en los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

"Para las listas de elegibles producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes (Sic) de los empleos que integraron la Oferta Pública (Sic) de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

"Por lo anterior, si un empleo y/o vacante con lista de elegibles en firme presenta renuncia por parte de algún elegible con posición meritaria, la entidad nominadora deberá solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles y así proceder a nombrar a la siguiente posición de la lista de elegibles conformada y adoptada"⁵

⁵ |Consultada por última vez el 20 de febrero de 2023|<https://www.cnsc.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/preguntas-frecuentes/quede-en-la-lista-de-elegibles-pero-no-ocupe-una>

PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Según lo descrito, en la actualidad mi porhijada se encuentra ocupando el tercer lugar de la lista de elegibles en la que se proveen dos (2) cargos del empleo denominado técnico administrativo, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 77941 del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA -CESAR –.

A la fecha la entidad presenta un total de tres (3) vacantes de técnico administrativo, Código 367, Grado 2, del manual de funciones adoptado por la Resolución No. 003 de 2015, sin que exista lista de elegibles con relación a las ofertas públicas de empleo de carrera que en su momento fueran identificadas con los números 78065 y 78066; toda vez que, en relación con la OPEC 78066 mediante Resolución No. 012 DIMTI A-2022 de 11 de octubre de 2022 del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA se declara vacancia absoluta del empleo ante la renuncia de Diana Patricia Medina Colmenares como única integrante de la lista de elegible y con respecto a la OPEC 78065 la Comisión Nacional del Servicio Civil declaró desierto el proceso de selección por Resolución No. 874 de 16 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) números 78065 y 78066, quedaron en vacancia absoluta y las mismas corresponden a la de técnico administrativo, Código 367, Grado 2, del manual de funciones adoptado por la Resolución No. 003 de 2015 es factible mi nombramiento. Téngase en cuenta que la experiencia demostrada dentro del concurso de mérito corresponde exactamente igual a la detallada en el manual de funciones, en atención a que, mi poderdante había ocupado el cargo en el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA en provisionalidad desde el 6 de noviembre de 2015 hasta el día 29 de noviembre de 2019. En ese mismo orden, demostró que posee formación académica relacionada con las funciones y el nivel exigido en el concurso al aportar el diploma de Técnico Laboral por Competencias en Secretariado Ejecutivo Sistematizado de la Escuela de Artes, Administración, Finanzas y Salud; el título de tecnóloga en Salud Ocupacional de la Universidad del Magdalena; y Formación específica de Auxiliar en Servicios de Documentos del Servicio Nacional de Aprendizaje.

En conclusión, es importante destacar que existen vacantes y el nombre de mi poderdante se encuentra en la lista vigente de elegibles para el cargo de técnico administrativo, Código 367, Grado 2, según el manual de funciones. Por lo tanto, se deduce que su nombramiento es factible.

IV) El mérito como principio rector del acceso al empleo público.

El mérito se garantiza mediante procesos de selección o concursos públicos para proveer cargos de carrera administrativa. Estos procesos generan listas de elegibles con nombres ordenados según su mérito para ocupar las vacantes ofertadas. No existe un derecho adquirido a ser nombrado, solo una expectativa si se cumple con ciertos requisitos. Según la Ley 1960 de 2019, es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes en términos de denominación, grado, código y asignación básica al inicialmente ofertado como es el caso traído a estudio.

PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Es de destacar que mi mandante ocupa el tercer lugar en la lista de elegibles para dos cargos de técnico administrativo en el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR. Se menciona que hay tres vacantes disponibles para dicho cargo, pero no existen listas de elegibles para las ofertas públicas de empleo de carrera OPEC 78065 y OPEC 78066. La OPEC 78066 quedó vacante por la renuncia de una de las integrantes de la lista, y la OPEC 78065 fue declarada desierta por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dado que las OPEC 78065 y 78066 quedaron vacantes y corresponden al mismo cargo de técnico administrativo, Código 367, Grado 2, según el manual de funciones adoptado por la Resolución No. 003 de 2015, es posible el nombramiento de mi prohijada. Se enfatiza que su experiencia y formación académica son adecuadas para el cargo, ya que previamente ocupó dicho puesto de manera provisional y posee la formación necesaria.

La accionante ocuparía el primer lugar en la lista de elegibles después de que se ocupen los dos empleos inicialmente convocados. El presente caso traído a estudio muestra que, según la Ley 1960 de 2019, es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes en términos de denominación, grado, código y asignación básica al inicialmente ofertado.

Téngase en cuenta que, privilegiar el mérito sobre el nombramiento en provisionalidad es esencial para asegurar una administración pública justa, transparente y confiable, que cumpla con los intereses y necesidades de la sociedad en general. Al contar con servidores públicos seleccionados por sus capacidades y méritos, se asegura un mejor funcionamiento del Estado y un servicio de calidad para los ciudadanos.

Acatadamente, solicito que se realice el nombramiento con base en el mérito demostrado en el proceso de selección. Esta petición se fundamenta en la garantía de varios derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los cuales son fundamentales para el adecuado funcionamiento de la administración pública y el respeto a los principios democráticos.

En primer lugar, el derecho fundamental al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 de la Constitución, debe ser garantizado a todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos y méritos establecidos en los procesos de selección. La ubicación en la lista de elegibles demuestra que mi poderdante ha superado las pruebas y requisitos establecidos, y, por tanto, está en condiciones de acceder al cargo.

Asimismo, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, exige que los procedimientos de selección sean justos, imparciales y transparentes. La participación de mi prohijada en el proceso de concurso ha sido ajustada a los principios del debido proceso, y en consecuencia, se debe respetar su posición en la lista de elegibles.

El derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, demanda que todas las personas sean tratadas de forma equitativa y sin discriminación. El nombramiento de la aquí accionante en virtud del mérito responde a una selección objetiva y basada en criterios

PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

técnicos, asegurando la igualdad de oportunidades para todos los concursantes.

Adicionalmente, el derecho fundamental al trabajo, establecido en el artículo 25 de la Constitución, debe ser garantizado mediante la selección de personal competente y capacitado para desempeñar las funciones públicas. La ubicación en la lista de elegibles indica que mi poderdante tiene las habilidades y conocimientos necesarios para ocupar el cargo de manera efectiva.

Por último, el derecho fundamental a la confianza legítima, derivado del principio de buena fe, exige que las decisiones tomadas por las autoridades sean coherentes y respeten las expectativas razonables de los ciudadanos. En este sentido, al haber cumplido con los requisitos y superado el proceso de concurso, se ha generado una expectativa legítima de nombramiento que debe ser respetada.

Respetuosamente, insisto en la solicitud de realizar el nombramiento de mi mandante basándonos en el mérito demostrado y los resultados obtenidos en el proceso de selección.

Con base en lo expuesto, procedo a presentar ante su señoría las siguientes:

PRETENSIONES

Primero: Tutelar los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima de ASTRID MARÍA ARREDONDO GUERRERO.

Segundo: Ordénese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA realizar el nombramiento de Astrid María Arredondo Guerrero en periodo de prueba para una de las tres (3) vacantes de las ofertas públicas de empleo de carrera, específicamente, las OPEC 78065 y OPEC 78066, para el cargo de técnico administrativo, Código 367, Grado 2, de acuerdo con el manual de funciones adoptado por esa última entidad mediante la Resolución No. 003 de 2015.

Tercera: Que se tomen todas las medidas que resulten procedentes bajo el principio "lura novit curia" para garantizar los derechos fundamentales de ASTRID MARÍA ARREDONDO GUERRERO.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido violentados, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento, declaramos ante su Despacho, que no se ha presentado ninguna Acción de Tutela en otra jurisdicción por los mismos hechos y derechos.

PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

ANEXOS

1. Resolución No. 003 de 2015 Por el que se adopta manual específico de funciones.
2. Extracto manual específico de funciones del técnico administrativo código 367, grado 2.
3. Consulta General de lista de elegible que ilustra la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC77941.
4. Resolución No. 874 16 de febrero de 2022 por la cual la Comisión Nacional del servicio Civil declara desierta la OPEC 78065.
5. Resolución No. 012 DIMTTA-2022 del 11 de octubre de 2022 acepta renuncia de nombramiento de Diana Patricia Medina Colmenares.
6. Acuerdo No. CNSC - 20191000004876 DEL 14-05-2019 Convoca concurso de mérito Instituto Municipal de Tránsito y Transporte.
7. Acuerdo No. 1865 21-05-2021 Modifica artículo 17 acuerdo No. 20191000004876 del 14 de mayo de 2019.
8. Acuerdo No. 2072 de 2021 04-08-2021 Por el cual se modifica los artículos 1 y 4 del Acuerdo No. 20191000008736 del 06-09-2019.
9. Acuerdo No. CNSC - 20191000008736 DEL 06-09-2019 Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso"
10. Certificación laboral de ASTRID MARÍA ARREDONDO GUERRERO emitida por INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.
11. Circular Externa No. 0011 DE 2021 Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO).
12. Circular No: 20161000000057 de 22-09-2016 CUMPLIMIENTO DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA - CONCURSO DE MÉRITOS.
13. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES de Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.
14. Resolución No. 1414 de 17 de febrero de 2022 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 77941, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa.
15. Descripción OPEC No. 78065, 77941 y 78066.
16. 16. Formación académica de la accionante.
17. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

La señora ASTRID MARÍA ARREDONDO GUERRERO, así como yo, recibimos notificación en la Calle 15 No. 15-41 de Aguachica (Cesar) o

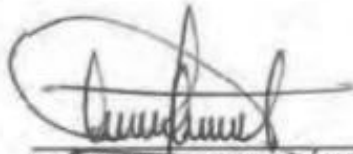
PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

al correo electrónico uribesanchezpedro@hotmail.com y número de celular 3214019202.

Para notificación de la siguiente demanda, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) debe dirigirse al Comisionado Mauricio Liévano Bernal, ubicado en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C., con dirección electrónica notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

Por su parte, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA recibirá notificaciones por medio de su directora, doctora Yeliza Elena Polanias Posada, en la CALLE 8 No. 14 - 46 de Aguachica o en la dirección electrónica atencionalusuarioimtta@gmail.com.

De usted,



PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ
C.C. 1.065.880.779 de Aguachica - Cesar.
T.P N° 242.972 de C.S. de la J.